

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INSTRUCCIÓN FISCAL - SI SOBRE QUIEN SE HA ORDENADO RENDIR CAUCIÓN, NO COMPARECE AL JUICIO ORAL

CONSULTA:

“Existe casuística en la que como medida alternativa a la prisión preventiva, en aquellos tipos que lo permiten claro, se rinde fianza. El evento práctico deriva en que muchos de aquellos procesados que sustituida su prisión preventiva no comparecen a la audiencia de juicio ante el Tribunal Penal. La incógnita: ¿Cuál es el curso procesal que debe tomar la causa y cuáles los efectos jurídicos de dicha ausencia del procesado al juicio?”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- Artículo 543 del COIP: “Objeto y clasificación.- La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada y suspenderá los efectos de la prisión preventiva.

La caución podrá consistir en dinero, póliza, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante.” (subrayado es nuestro)

- Artículo 547 del COIP: “Ejecución de la caución.- La ejecución de la caución operará de acuerdo con las siguientes reglas:

Si la persona procesada no comparece a la audiencia de juicio, se ordenará su prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se ejecutará la caución.

En los casos en que una persona que actúa como garante rinde caución y la persona procesada no comparecerá a la audiencia de juicio, se ordenará la prisión preventiva

PRESIDENCIA

de acuerdo con lo dispuesto en este Código y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Si en el plazo fijado el garante no presenta a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez ejecutada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.

Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devolverá al obligado.

La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuarse con la sustanciación del proceso.

Si la persona procesada es absuelta, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.”

- Artículo 548 del COIP: “Cancelación de la caución.- La o el juzgador cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:

Cuando la persona que actúa como garante lo pida y presente a la persona procesada.
Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Por muerte de la persona procesada.

Cuando quede ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se repare de manera integral a la víctima.

Cuando se revoque la resolución de prisión preventiva.

Cuando se dicte la resolución de prescripción del ejercicio de la acción.”

ANÁLISIS

Consideramos importante analizar por un lado, el caso de cómo proceder cuando el procesado no se presente a la audiencia de juicio, y por otro, cuando sí lo haga.

La caución es una obligación accesoria de un tercero o del procesado (que tenga orden de prisión preventiva) que rinde para obtener la libertad. Ahora bien, el artículo 543 del COIP determina que la caución se dictará para garantizar la presencia del procesado al proceso, empero, es evidente que conforme al artículo 519.4, ibídem, su sostén además es la reparación integral. Una vez admitida, cumplida el trámite previsto en la ley, si se incumple la obligación, es decir si el procesado no comparece al proceso, fundamentalmente a la audiencia de juicio, el juez puede declarar la ejecución de la caución y vuelve a ordenar la prisión preventiva, sin que ello quiera decir que el procesado se libere de una posible condena, ni que por un fallo absolutorio se le deba devolver la caución ejecutada. La caución puede ejecutarse conforme a los casos determinados en el artículo 547 del COIP. La cancelación de la caución implica la

PRESIDENCIA

extinción de sus efectos jurídicos por las causas determinadas en la ley (art. 548 ibídem).

Una vez que ha terminado el proceso, con sentencia ejecutoriada, en caso de ser la sentencia condenatoria, corresponde la liquidación de la caución, como así lo determina el artículo 547.3 del COIP. Con los valores de la caución se deberá cubrir los montos que corresponden a la reparación integral a favor de la víctima, tal como se colige de lo que determina el artículo 548.4 ibídem. El excedente, de existirlo, deberá ser devuelto. Esta interpretación, que como vemos se apega a la naturaleza mismo de la caución, sus finalidades y su cumplimiento y cancelación, es coherente además a lo determinado en la Constitución de la República, a los términos de la ley, evitando a su vez restringir los derechos de los sujetos procesales.

CONCLUSIÓN.-

Si el procesado no comparece al proceso, fundamentalmente a la audiencia de juicio, el juez puede declarar la ejecución de la caución y vuelve a ordenar la prisión preventiva, sin que ello quiera decir que el procesado se libere de una posible condena, ni que por un fallo absolutorio se le deba devolver la caución ejecutada.

Si el procesado ha comparecido al proceso, a la audiencia de juicio, y a su vez ha sido condenado, con la sentencia ejecutoriada se debe proceder a liquidar la caución, y para hacerlo, en primer lugar se deben considerar los montos que le corresponden a la víctima en razón de la reparación integral, de existir excedente se debe proceder a su devolución.